

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 87/2019.**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/373/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/633/2017.

**ACTOR:**-----, APODERADO LEGAL DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES VIZCAYA S.A DE C.V

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; NOTIFICADOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/373/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, por conducto de la **LIC.**-----, representante autorizada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, el **C.**-----, **APODERADO LEGAL DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES VIZCAYA S.A DE C.V**, el cual demandó como actos impugnados los consistentes en: *“1.- Del Director de Catastro e Impuesto predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. a) El Acuerdo no. 1 de fecha 11 de julio del año 2017 dictado en el procedimiento de revaluación no. 2705/2017, relativo al predio propiedad de mi*

representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; b) El oficio de comisión de fecha 1 de julio de 2017 dirigido al notificador de Catastro e Impuesto Predial el C.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número -----c) El oficio de comisión de fecha 20 de julio de 2017 dirigido al C.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; d) El oficio de comisión de fecha 09 de octubre de 2017 dirigido al notificador de Catastro e Impuesto Predial C.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; e) El avalúo Catastral con folio ----- de fecha 18 de septiembre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; f) El acuerdo NO. 2 de fecha nueve de octubre del año 2017 dictado en el procedimiento de revaluación no.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; **2.-** Del C.-----, notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez; a) El citatorio de fecha doce de julio del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; b) La cédula de notificación de fecha trece de julio del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; c) El citatorio de fecha 05 de octubre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; d) La cédula de notificación de fecha 06 de octubre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; **3.-** Del C. -----valuador de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez; a) El avalúo Catastral con folio de fecha 18 de septiembre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número -----;.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/633/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las

autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**.

**3.-** Por acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo a la parte actora por **ampliada su demanda**, en la que hizo valer los mismos actos impugnados; así mismo ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación en términos el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y por acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**, la Juzgadora tuvo a las autoridades demandas por contestada la ampliación a la demanda.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

**5.-** Con fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados del juicio con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, y en términos de los ordenamientos legales 131 fracción y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la resolución es para que: *“...las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, dejen insubsistente los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.”*

**6.-** Inconforme con el contenido de la sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/373/2019**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a hoja **90** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **diecisiete de julio al ocho de agosto de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **seis de agosto del año dos mil dieciocho**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, y del sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en los folios 1 y 7 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el

numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - Causa agraviosa mi representado, la sentencia de fecha **nueve de julio de año en curso**, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de letalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículos 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

*“Artículo 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:*

*I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,*

*II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;*

*III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;*

*IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;*

*V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;*

*VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;*

*VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y*

*VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.*

**Artículo 26.-** *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o, las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

**ARTICULO 128.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTICULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:*

*I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha **nueve de julio** del año en curso, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis Representadas, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la*

jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 21 MARZO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 401/2013.-----. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4º.C.2 K (1oa.) Página: 1772**

**SEGUNDO.**- La sentencia de fecha nueve de julio del año en curso, causa perjuicio a mis representadas, específicamente lo expuesto en el considerando QUINTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:

**“QUINTO.**- (...) --- una vez analizadas las constancias de autos, la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que le atribuyen a las autoridades demandadas. Toda vez que del estudio efectuado a los mismos, así como conceptos de nulidad expuestos por las partes, esta Sala Regional estima que la parte actora acredita su acción (...)

(...) esta Sala Instructora considera **procedente declarar la nulidad de los citados actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIALM, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO TUERRERO, dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir acto subsanando las deficiencias antes invocadas (...).**

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutoria, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV, 75, fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, cuando se dejó el citatorio DCIR-41 R-

1, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente o representante legal, por lo que se dejó el referido citatorio en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc, lote 42, sección b, fraccionamiento Hornos Insurgentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal, que literalmente señala:

**ARTÍCULO 107.- Las notificaciones se harán:**

- I. ....;
- II. A los particulares;

**a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.**

**Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.**

**La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.**

**Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.**

**En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se atiende la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.**

De lo anterior se desprende que el citado artículo en ninguna de sus partes señala que la persona con la que se entienda la diligencia se deba identificar con un documento oficial, sino que señala que **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente** y en el caso **de que la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación**

**se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio**

lo cual fue realizado por mis representadas, por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al dictar una sentencia a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomado en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 75 fracción II, relacionados con los diversos 74 fracción XI y 46 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha nueve de julio del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decreta el sobreseimiento del juicio.

**TERCERO.-** Causa perjuicio a mi representado la resolución definitiva de **nueve de julio del año en curso**, en razón de que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por mi Representado Director de Catastro e Impuesto Predial, mucho menos las valoró, que son las consistentes en el procedimiento de Revaluación número 2705/2017, compuesto por 13 fojas certificadas, con las cuales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperantes, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro192836,

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

***“SENTENCIA DE AMPARO INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.***

***Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: “DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.”, en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor***

*de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.*

*Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Contadores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*Amparo en revisión 340/99. -----, 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 1229/98 de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad*

los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época:*

*Amparo directo 46/74. El Túnel, S.A.S. de C.V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S.A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S.A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S.A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S.A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.*

**CUARTO.-** La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento presente juicio.

**IV.-** Antes de analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Sala Revisora considera pertinente tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Como se desprende de autos del expediente que se estudia, la parte actora en el escrito de demanda impugnó:

*“1.- Del Director de Catastro e Impuesto predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. a) El Acuerdo no. 1 de fecha 11 de julio del año 2017 dictado en el procedimiento de revaluación no. 2705/2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número -----; b) El oficio de comisión de fecha 1 de julio de 2017 dirigido al notificador de Catastro e Impuesto Predial el C.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número -----; c) El oficio de comisión de fecha 20 de julio de 2017 dirigido al C.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral*

número-----; d) El oficio de comisión de fecha 09 de octubre de 2017 dirigido al notificador de Catastro e Impuesto Predial C.-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; e) El avalúo Catastral con folio ----- de fecha 18 de septiembre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; f) El acuerdo NO. 2 de fecha nueve de octubre del año 2017 dictado en el procedimiento de revaluación no-----, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; 2.- Del C.-----, notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez; a) El citatorio de fecha doce de julio del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; b) La cédula de notificación de fecha trece de julio del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; c) El citatorio de fecha 05 de octubre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; d) La cédula de notificación de fecha 06 de octubre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----; 3.- Del C. -----de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez; a) El avalúo Catastral con folio -----de fecha 18 de septiembre del año 2017, relativo al predio propiedad de mi representada Inmuebles y Construcciones Vizcaya S.A., bajo la cuenta catastral número-----;

En consecuencia, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto que *“las autoridades demandada, CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, **dejen insubsistente los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.**”*

Inconforme con la sentencia definitiva de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en el que sustancialmente señala lo siguiente:

En relación al **primer agravio** que hizo valer precisa que le causa perjuicio a sus representadas la resolución que recurre ya que fue dictada contraria a lo que señalan los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, violentando los principios de legalidad y buena fe tutelados por el artículo 4 del Código de la Materia.

Que la Magistrada fue omisa en realizar pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de su representadas, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Como **segundo agravio** señala que de la sentencia impugnada, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgredió lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron sus representadas al dar contestación a la demanda, e invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV, 75, fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, cuando se dejó el citatorio DCIR-41 R-1, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente o representante legal, por lo que se dejó el referido citatorio en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc, lote 42, sección b, fraccionamiento Hornos Insurgentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal.

Respecto al **tercer agravio** la juzgadora no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por su representada Director de Catastro e Impuesto Predial, ni valoró las consistentes en el procedimiento de Revaluación número 2705/2017, compuesto por trece fojas certificadas, con las cuales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperantes, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.

Y por lo que respecta al **cuarto agravio** reitera que la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, ante tal consideración solicita se revoque la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento presente juicio.

Pues bien, los motivos de inconformidad expuesto en el **primer agravio** por las autoridades demandadas, a juico de esta Sala Colegiada resulta infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada Instructora dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, observó el principio de congruencia que debe contener toda clase de sentencias debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que le atribuyó a las autoridades demandadas.

Señala la recurrente en su **segundo agravio** que la Magistrada Instructora no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en su contestación de demanda, agravio inoperante, toda vez que en el considerando cuarto de la sentencia que se impugna claramente se advierte que si analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento al señalar lo siguiente:

**“CUARTO.-** siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio de fondo de este juicio de nulidad las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente”.

Como se puede advertir la Magistrada Instructora determinó que en el presente asunto no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las demandadas al momento de producir contestación a la demanda. Sin embargo, esta Plenaria determina que para dar contestación al agravio hecho valer por la parte recurrente, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que señala que no analizó la Magistrada Instructora, en relación a que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, cuando se dejó el citatorio DCIR-41 R-1, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente o representante legal, por lo que se dejó el referido citatorio en el domicilio ubicado en avenida-----, sección--, fraccionamiento-----, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal; al respecto, es de señalarse que si bien es cierto, de autos se observan

varios citatorios; sin embargo, éstos no están debidamente legibles, por lo tanto no se tendría por qué otorgar valor probatorio alguno, en esas circunstancias el agravio hecho valer respecto a que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados, respecto a la extemporaneidad de la demanda son infundados e inoperantes, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, también resultan infundados el tercer y cuarto agravios los cuales se analizaran de manera conjunta por tener relación entre sí, los cuales señalan por una parte, que la Magistrada Instructora no analizó las pruebas aportadas ni hizo un análisis de las cuestiones planteadas; en relación a dichos agravios esta plenaria considera los argumentos infundados ya que en el considerando **QUINTO** señala claramente el valor que le dió a las pruebas aportadas, al respecto y en relación del procedimiento de revaluación determinó que las autoridades demandadas omitieron efectuar las notificaciones del acto reclamado referente al citado procedimiento de Revaluación número 27/05/2017, de la cuenta catastral-----, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal del Estado, criterio que esta Sala Superior comparte, en razón de que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio, así como de las documentales consistentes en el ya citado procedimiento de revaluación compuesto de trece fojas certificadas, no se observó que se hayan efectuado las notificaciones en términos del dispositivo antes invocado.

Como se corrobora con la emisión de los actos impugnados las demandadas transgredieron las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica, que prevén los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que no obstante que señalan diversos artículos con lo que pretenden fundar y motivar el acuerdo del Procedimiento de Revaluación, no lo hacen conforme a los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, porque no existen constancias en los autos en estudio, que puedan demostrar que al actor se le inició un procedimiento en el que se le cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, de manera prioritaria, en el que se le diera la oportunidad de ofrecer y alegar a su favor lo que en derecho correspondiera, y en su oportunidad dictara una resolución debidamente fundada y motivada, para así cumplir con las garantías de seguridad y legalidad jurídica de las cuales carecen los actos reclamados.

De lo antes transcrito, se advierte que la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en los artículos 130, 131 y 132 del Código de la Materia; por tal razón esta Plenaria concluye que la Instructora cumplió debidamente el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado<sup>1</sup>.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se reiteran los conceptos de nulidad que se expusieron en el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, la interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime han sido violados y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de éste Tribunal.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, por lo que se conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso de que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados e inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho.

Resultan aplicables al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena época, página 77, que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/633/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de las demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/373/2019**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/633/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/633/2017**, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/373/2019**, promovido por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada **LIC. Margarita Carrillo Rivas**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/373/2019.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/633/2017.**